Proceso	**J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Radicación	**41001-31-10-001-2016-00178-00**
Demandante	**URBANO BASTO QUINTERO**
Discapacitado	**ERMENCIA QUINTERO**
Actuación	Revisión sentencia/ **A.I.**

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de le mentada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

El señor **URBANO BASTO QUINTERO** solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su hijo **URBANO BASTO QUINTERO,** demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público; así mismo, solicitó se decretara la interdicción provisoria, petición a la cual se accedió en el mismo auto admisorio (21/04/2016).

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, en audiencia llevada a cabo el 05 de Junio de 2017 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue inscrita en la partida de bautismo de **ERMENCIA QUINTERO.**

Entonces, en aras de establecer si **ERMENCIA QUINTERO** requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o sus guardadores, para que en el término de treinta (30) días, alleguen la valoración de apoyos en los que se establezcan los que ella necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual podrá acudir a

entidades privadas, atendiendo que a la fecha no se cuenta con información sobre entidades públicas que puedan llevar a cabo las mismas.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

A la par, se dispondrá oficiar al Consejero Presidencial para la participación de personas con discapacidad, para que ordene a quien corresponda, informe que entes públicos y privados se encuentran registrados en el Departamento del Huila, que lleven a cabo las valoraciones de apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019; así mismo, se oficiará a la Gobernación del Huila, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Neiva, para que informen a este Juzgado si están adelantando las valoraciones de apoyo a las personas con discapacidad, y si dicha valoración la

hacen en conjunto las tres entidades, o cada una por su lado, explicando el procedimiento para solicitar la aplicación de las mimas. En caso negativo, se sirvan informar las razones por las cuales a la fecha no se llevan a cabo.

Finalmente, se requerirá al guardador para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **ERMENCIA QUINTERO** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea la interdicta, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el expediente de interdicción judicial propuesto por el señor **URBANO BASTO QUINTERO** en favor de su progenitora **ERMENCIA QUINTERO,** y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el cinco (05) de Mayo de 2017, en la cual se declaró interdicto a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a **URBANO BASTO QUINTERO** y **ERMENCIA QUINTERO** para determinar si ésta última requiere adjudicación de apoyo.

TERCERO: REQUERIR al guardador **URBANO BASTO QUINTERO** y a la declarada interdicta **ERMENCIA QUINTERO** para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala.

QUINTA: CONCEDER el término de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al guardador **URBANO BASTO QUINTERO** para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **ERMENCIA QUINTERO** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejero Presidencial para la Partición de Personas con Discapacidad para que ordene a quien corresponda, informe que entes públicos y privados se encuentran registrados en el Departamento del Huila, que lleven a cabo las valoraciones de apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO; OFICIAR a la Gobernación del Huila, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Neiva, para que informen a este Juzgado si están adelantando las

valoraciones de apoyo a las personas con discapacidad, y si dicha valoración la hacen en conjunto las tres entidades, o cada una de manera independiente, explicando el procedimiento para solicitar la aplicación de las mimas. En caso negativo, se sirvan informar las razones por las cuales a la fecha no se llevan a cabo. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

DÉCIMO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito, al demandante y a su apoderado judicial.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez